



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2105/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.**04 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de
2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se atiende conforme lo solicitado.
PRUEBA. “sic “

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Jalisciense de Radio y Televisión**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno**. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 06 seis de octubre y feneció el día 27 veintisiete de octubre del mismo año, por lo que el recurso de revisión fue presentado **oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III toda vez que el recurrente pretende que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93; advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo información mediante el siguiente escrito:

“Esta es una solicitud de prueba; No tiene ninguna validez jurídica. Sin embargo, si le es posible, por favor envíen una respuesta para saber si les llevo la solicitud con éxito.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro

de octubre del 2021 dos mil veintiuno mediante oficio UT/OPDSSJ/3780/B-10/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“se atiende conforme a lo solicitado. PRUEBA” Sic.

Consiguientemente, el mismo día 04cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se atiende conforme lo solicitado. PRUEBA. “sic

Con fecha 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema Jalisciense de Radio y Televisión**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo acuerdo fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio de número PC/CPCP/1697/2021 el día 11 once de octubre de la presente anualidad.

Mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que en atención a que el Lic. Guadalupe Zazueta Higuera, actuario de este Instituto de Transparencia, con fecha 11 once de octubre del 2021 dos mi veintiuno, procedió a notificar al recurrente el acuerdo de misma fecha, al correo señalado por éste, sin embargo se hace constar la imposibilidad de notificar dicho acuerdo, ya que el sistema notifica un problema, señalando que no se ha podido enviar correo alguno a la dirección electrónica del recurrente.

Toda vez que la parte recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones y no se pudo establecer comunicación, es por ello que no se le pudo hacer del conocimiento de dicha situación, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se llevaron a cabo las subsecuentes notificaciones por listas; conforme lo contempla el artículo 105 fracción V, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **SJRT/U/206/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Se solicita lo anterior, toda vez que del análisis que ese Instituto realice de las actuaciones que se generaron con motivo de las solicitudes identificadas con los números de folios 140279321000005 y 140279321000006, advertirá que las mismas fueron generadas como “una prueba” del propio sistema; tan es así que que el nombre del solicitante se identifica como “ prueba”, y el usuario es aunado al hecho de que en las referidas solicitudes no se requirió ningún tipo de información generada o que este vinculada a éste sujeto obligado.

Motivo por el cual se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que éste sujeto obligado no ha incumplido con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios

En razón de lo anteriormente expuesto en párrafos precedentes, es que se considera que no asiste la razón al recurrente, ya que su petición fue debidamente atendida.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 01, 03, 04 Y 05 de noviembre del presente año, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de revisión del ciudadano, no se advierte que se esté agravando de algún acto realizado del sujeto obligado en atención a su solicitud de información, como prevé la procedencia de los recursos de revisión el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Es así que el ciudadano en su solicitud no refirió algún requerimiento de información para el sujeto obligado, por el contrario, obra la manifestación que refiere que dicha solicitud es de prueba, por lo que solicitó que en caso de recibir la solicitud con éxito le contestaran en dicho sentido, petición acatada por el sujeto obligado.

Por lo que se concluye que, al no haber requerimientos de información ni agravio alguno por ser revisado y subsanado por parte del sujeto obligado, así como de estudio por parte de este Órgano Garante Estatal de Transparencia, se tiene que el presente medio de impugnación carece de materia por atenderse. En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que el recurrente impugne actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

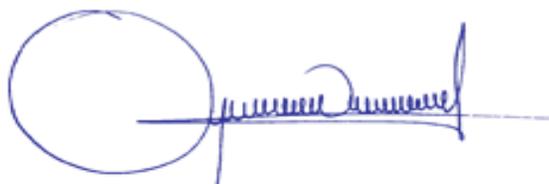
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2105/2021
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA JALISCENSE DE RADIO Y TELEVISION.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2105/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis incluyendo la presente.
MABR/MNAR.